

Una exposición del Ayuntamiento de San Sebastián en un momento crítico de la vida del País

por
José Múgica

En la técnica de la pacificación de los espíritus posterior a una guerra civil, el abrazo constituye el procedimiento más noble. Pero, ¿es el más eficaz? Para estudiar el aspecto político de este problema la realidad española nos ofrece plenamente consumada la experiencia del abrazo al término de nuestra primera guerra civil. Se abrazaron en Vergara Espartero y Maroto. Contagiados por el ejemplo, se abrazaron los batallones liberales y carlistas en el campo del convenio. En el Congreso, cuando el debate sobre los fueros vascongados tomaba un cariz dramático, el ministro de la Guerra, Don Isidro Alaix, con un gesto de noble soldadote, abrazó a su contrincante, Don Salustiano Olózaga, Jefe de la oposición. Emocionados por el gesto, se abrazaron en los escaños diputados de una y otra fracción. Subió la emoción a las tribunas del Congreso y los espectadores se abrazaron también en pleno entusiasmo. Y, cuando el suceso fué conocido en la calle, el pueblo de Madrid, entre gritos y charangas, se entregó a la efusión de los abrazos en un transporte de alegría general.

Las Cortes habían aprobado, después de dificultosísimo forcejeo, la Ley de 25 de Octubre de 1839, según cuyo artículo 1.º se confirmaron los fueros vascongados "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía" y, según cuyo artículo 2.º, el Gobierno, oyendo a las Provincias Vascongadas, había de llevar a cabo por de pronto el acoplamiento entre el sistema foral vascongado y la Constitución de la Monarquía, que era entonces la de 1837.

En este trámite previo de audiencia las representaciones de las Provincias Vascongadas hicieron llegar al Gobierno la expresión de

sus, muchas veces contradictorios, puntos de vista. El Ayuntamiento de San Sebastián, por ejemplo, que se encontraba en este asunto en absoluta disparidad con la Provincia, puso en manos de sus valedores en la Corte una exposición—hasta ahora inédita—de su criterio sobre la forma en que debía hacerse en su opinión la concordancia entre las disposiciones del Fuero de Guipúzcoa y las de la Constitución española entonces vigente.

El primer problema que abordó en su exposición el Ayuntamiento de San Sebastián fué el de si habían de considerarse extensivos o no a Guipúzcoa los derechos individuales que la Constitución de 1837, como todas las Constituciones, consignaba en cabeza de la parte dogmática de su contenido. El Ayuntamiento se mostraba decididamente partidario de que esas garantías personales se aplicasen en Guipúzcoa, porque estimaba que sus fueros eran en este punto más deficientes que la nueva Constitución, y lo demostraba, a su juicio, la experiencia ocurrida en los tiempos absolutistas en que se vió que los fueros no habían sido suficientes para proteger a los guipuzcoanos contra los abusos del poder civil, del militar, ni de las pesquisas de la Inquisición. El Ayuntamiento de San Sebastián sostenía que—por ejemplo—aquellos preceptos de la Constitución según los cuales *“todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos”, “no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa”, “ningún español puede ser procesado, ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito”,* debían regir en Guipúzcoa, puesto que los guipuzcoanos no habían de ser de peor condición que los demás españoles. He aquí las palabras del Ayuntamiento sobre este extremo:

DERECHOS POLITICOS

“Ningún derecho político hallamos consignado en los fueros, reducidos a medidas administrativas por gracias Reales, al paso que en la Constitución de 1837 tenemos cuantas garantías individuales son de desear. Rigiendo esta ley fundamental y las que le han de seguir, todo ciudadano sabe de qué manera están aseguradas sus personas y sus bienes, y cómo ha de ser juzgado cuando se le llama ante la ley. Ellas establecen y conceden los derechos, organizan los tribunales y las formas de los juicios, así que la responsabilidad de los jueces, y

no han bastado por cierto los fueros para impedir que vengan a Guipúzcoa Comisarios y Jueces Regios a privar de la libertad individual, encauzar y castigar con todos los rigores del despotismo; no han bastado los fueros para impedir una policía Militar que ha tenido en continua zozobra al pacífico habitante. Rigiendo en España la Constitución y en Guipúzcoa puramente los fueros, estaría el país en un continuo estado excepcional sin derechos garantidos y por lo mismo no es dudosa la elección: entremos de lleno a gozar de las ventajas del sistema representativo, no suceda que los castellanos disfruten de derechos de que nosotros quedemos privados con una desigualdad que nos será sumamente perjudicial."

La exposición abordaba después otro aspecto político interesante. Según el fuero de Guipúzcoa, solamente los nobles que disfrutasen de "millares", o sea un cierto grado de propiedad territorial, podían proveer los cargos públicos. A ese fin en cada Municipio existía un censo de nobles con millares, o sea de electores y elegibles, únicos con derechos electorales. En cambio, según la Constitución, todos los españoles podían acceder a los cargos públicos según su mérito y capacidad. El Ayuntamiento de San Sebastián era partidario de suprimir el requisito de la nobleza como condición para ostentar derechos políticos, pero no lo era de hacer accesibles los cargos a cualquiera, si no que requería en los elegibles un cierto grado de solvencia económica que hiciera más eficazmente responsables a los titulares de dichos cargos.

Decía el Ayuntamiento:

DERECHO ELECTORAL

"El artículo 2.º del título 41 de los fueros, exige la calidad de la nobleza para ejercer los empleos de república, pero en el día es insostenible esta distinción y en su lugar deben entrar otras garantías más positivas de bienes de fortuna, establecimientos de industria y comercio y pago de contribuciones, a fin de que el sistema representativo sea una verdad de hecho en parte tan esencial."

En el sistema foral las encargadas de administrar justicia eran las mismas autoridades gubernativas: los alcaldes en primera instancia y los Corregidores—hoy se llamarían Gobernadores—en segunda. Los sistemas constitucionales, inspirándose en el principio de la separación

de poderes, sustrajeron la tarea de la administración de la justicia a las autoridades gubernativas y la encomendaron a órganos técnicos exclusivamente constituidos a tal fin, y jerarquizados formando un Poder Judicial independiente.

Al emprender la labor del acoplamiento entre la organización foral y la constitución general española, se producía la necesidad de optar entre el viejo sistema consuetudinario de la confusión de poderes, con la justicia encomendada a los alcaldes y a los corregidores, y la nueva organización de jueces técnicos profesionales exclusivamente designados para administrar justicia.

He aquí sobre este punto la tesis del Ayuntamiento:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

“El título 3.º de los fueros habla del Corregidor y por el artículo 5.º establece que aquél no puede quitar la primera instancia a los Alcaldes Ordinarios. Examinando este método bajo el aspecto de que los negocios contenciosos y especialmente los criminales, se ventilaban ante un Juez del mismo país, en tiempos en que la Administración de Justicia no recibió las inmensas mejoras que en nuestros días, se hallaba si se quiere alguna conveniencia, mas en la actualidad no se puede conservar la jurisdicción de los Alcaldes en comparación con los jueces de primera instancia. Los Alcaldes nombraban Asesores a su elección para cada expediente y éstos cargaban sus honorarios y los Jueces son dotados, y módicos sus derechos por lo tanto: la responsabilidad de los Asesores era ilusoria y no estaba garantida su independencia, y los Jueces serán responsables e independientes: los Asesores vivían en pueblos distintos y distantes del en que se ventilaba la causa y tenían otras ocupaciones como abogados, y los Jueces instruyen los expedientes en el pueblo cabeza de partido, celebran audiencias diarias, no tienen otras atenciones y resulta mayor celeridad en la sustanciación así que mejor vigilancia en la conducta de los subalternos de los juzgados. Por lo tanto hemos de convenir en que el establecimiento de los Juzgados de Primera Instancia introduce una mejora notable de la mayor importancia.”

Constituye un error suponer que antes del régimen de Concierptos Económicos las Provincias Vascongadas no contribuían a los gastos del Erario del Estado. Las Provincias hacían donativos, que se llamaban voluntarios, al Estado cada vez que éste se veía embarcado en

una empresa nacional. Además, las Diputaciones habían contraído grandes deudas para el pago de gastos de defensa de las fronteras, guerras en el país, etc., cuyo sostenimiento correspondía al Estado, y el Estado tenía asumida la obligación de amortizar esas deudas con tributos que el propio Estado hacía efectivos en el país, pues tampoco es cierto que el Estado no cobraba contribuciones dentro de estas provincias. También es positivo que la provincia sostenía servicios que se desempeñaban en ella, pero que por su esencia debieron correr por cuenta del Estado.

La tarea del acoplamiento de los fueros y la Constitución colocaba a quienes habían de llevarla a cabo ante la dificultad de buscar la fórmula por la cual, sin vulneración de las costumbres forales que fuese odiosa al país, los guipuzcoanos cumplieren el precepto constitucional que obligaba a todos los españoles "a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado". El Ayuntamiento de San Sebastián abordaba este problema con suma discreción y añadía estas palabras que reflejan el estado económico de la provincia en aquella época de las postrimerías de la primera guerra civil:

"Es menester examinar antes si la provincia puede entrar a contribuir. Ella es estéril y pobre y si sus naturales tienen lo necesario en las producciones agrícolas que da la tierra, sin precisión de ir a buscarlas al extranjero, consiste en que el labrador hace producir hasta a las durezas de las peñas. En lo demás, el país ha venido al estado más lamentable por los rigores de la lucha que felizmente llega a su término, y esto aumenta las dificultades naturales para sacar del pueblo cantidades en metálico. El labrador privado de sus hijos que una guerra superior los arrancó de sus hogares; el propietario ausente de su pueblo, o vejado por los secuestros y las imposiciones excesivas del bando carlista; el industrial y comerciante con las manos cruzadas, porque al abatimiento anterior de ambos ramos, la guerra aumentó sus males cerrando las comunicaciones indispensables para el tráfico; todas las clases, en fin, se encuentran hoy en la necesidad y con la esperanza de que el gobierno maternal e ilustrado que rige les ayudará en vez de imponerles cargas. El hacer contribuir al habitante en la situación a que está reducido, sería lo mismo que arrancarle los últimos restos que ha salvado de la rapacidad del enemigo, del desorden y de la anarquía de seis años."

Independientemente de si había de hacerse o no contribuir *de una*

manera regular—pues esporádica y parcialmente ya lo venía haciendo—a la provincia para los gastos del Estado, existía el problema de la *forma* en que había de hacerse efectiva esa contribución, pues era evidente la repugnancia del País a sufrir los procedimientos recaudatorios del Estado y al personal encargado de utilizarlos. Por esto decía el Ayuntamiento de San Sebastián:

ADMINISTRACION

“No es posible pensar que el Gobierno y las Cortes desatiendan a las fundadas reclamaciones que puedan entablarse en el sentido expresado; pero si por un caso inesperado así no sucediera; si esta Provincia, después de todos los ensayos posibles, tuviese que resignarse a contribuir, entonces sería indispensable a lo menos, que la administración económica, repartos y recaudaciones quedasen exclusivamente al cargo de la Diputación y de los Ayuntamientos, sin ningún empleado extraño, y no es nueva esta idea, pues ya en 1822, la Diputación de Guipúzcoa hizo ver que la recaudación en otras provincias costaba 30 y 32 por 100 y ofreció hacerlos por 2 por 100, en términos que las Cortes no sólo acogieron la proposición, sino que nombraron una Comisión para que se ocupara de hacer extensivo a todo el Reyno aquel método. Y aun se necesita más en Guipúzcoa; se necesita que la Administración no se limite a la mera forma de la recaudación, sino que la Provincia quedase encabezada por determinada cantidad para todos los ramos, incluso el servicio personal, en términos que, satisfecha aquella suma, no haya ninguna innovación administrativa en el país, dejando a la Diputación el arbitrar los medios, sin sujetar a los pueblos a contribuir por ramos determinados como en las demás Provincias.”

La exposición se enfrentaba después abiertamente con el problema crucial que se había atravesado en la vida económica de la provincia y constituía el origen de las discrepancias entre San Sebastián y los organismos forales de Guipúzcoa.

En aquella época las Aduanas del Estao estaban en la línea del Ebro. Como los Guipuzcoanos tenían por fuero el privilegio de la exención de derechos a los artículos necesarios para el abastecimiento de la provincia, las aduanas, en lugar de estar colocadas en la frontera

y en la costa, se habían situado en el límite de las provincias vascongadas con el resto de España. Esto convertía la provincia en un depósito aptísimo para el contrabando de artículos del extranjero, que se traían exentos de Derechos a Guipúzcoa y desde aquí se filtraban hacia el interior del Reino. La consecuencia de esto fué que el Gobierno inhabilitó los puertos de la provincia para que por ellos pudiesen venir mercancías del extranjero ni de nuestras colonias americanas. Esto produjo el colapso total de las importantes casas de comercio de altura y banca que habían sido fundadas en San Sebastián al calor del tráfico por su puerto. Las fuerzas vivas de la ciudad estimaban que el remedio contra esa situación consistía en trasladar las Aduanas del Ebro a la frontera, si bien permitiendo el paso franco por ellas de los artículos de abasto necesarios para el consumo de los habitantes de la provincia. Pero los directores de los organismos rectores de la vida guipuzcoana veían en ello un contrafuero, un atentado contra los privilegios forales, y se negaban obstinadamente a acceder a esa medida. Esta discrepancia originó una tirantez y hasta un rompimiento de relaciones políticas y administrativas entre San Sebastián y la Provincia, salpicado de múltiples y graves incidentes entre ambas.

Terminada la guerra civil, promulgada la Ley de 25 de Octubre de 1839 y llegado el instante de abordar el acoplamiento entre los fueros y las disposiciones constitucionales, el Ayuntamiento de San Sebastián entendió que había llegado el instante adecuado para emprender a fondo la solución del asunto de las Aduanas y ésa fué la causa de que el Ayuntamiento abordase el problema en esta exposición. He aquí sus manifestaciones:

COMERCIO E INDUSTRIA

“De peor condición que los extranjeros, somos también en el hecho peor tratados que los demás Guipuzcoanos porque, libres ellos de autoridades administrativas, continúan abasteciéndose de los frutos introducidos desde el extranjero mientras el Juzgado de contrabandos de esta ciudad confisca rigurosamente todo fruto de nuestras colonias que desde el extranjero llegue a este punto, aunque sea para el abasto de sus naturales; por manera que nuestra condición es des-

ventajada respecto de los extraños, de los Guipuzcoanos y de los demás españoles."

Pero, ¿cuál es en ese punto el derecho de los Guipuzcoanos consignado en el fuero?: "que pueden traer cada un año sin pago de derechos las vituallas para proveimiento de los moradores" (título 18, artículo 10) y que "no produciendo el territorio de Guipúzcoa lo necesario para la provisión y abasto de los habitantes pueden surtirse del extranjero para el sustento de los vecinos naturales y residentes en la Provincia, mas no para sacar y comerciar fuera de ella por ser justo que no se quite ni prohíba el sustento siendo la provincia tan estéril en frutos" (título 19, artículo 2.º y 5.º).

Posteriormente ha habido pactos con el Gobierno sobre el comercio, pero siempre se han adeudado derechos por lo que se exportaba de las Provincias para introducir en el Reyno, y aun los frutos coloniales que se traían de los otros puertos habilitados de España eran después que habían adeudado los derechos. No será por lo tanto nuevo el que los paguen los artículos que no se consumen en el país, y este punto que en épocas anteriores pudo tener más inconvenientes, está reducido hoy a muy poca cosa, por las innovaciones introducidas de parte de la misma provincia.

En efecto, por los acuerdos de las Juntas de 1825, 27, 28 y 30, no sólo está prohibido introducir del Extranjero ganado y cereales, sino que autorizaron la exportación del grano indígena porque han variado las circunstancias del tiempo en que fueron concedidos los fueros. Tenemos, pues, en las mismas provincias lo muy suficiente para nuestro sustento sin necesidad de acudir al extranjero, y en tal estado no se puede sostener que sean beneficiosos unos privilegios reducidos a recibir lo que era menester para los consumos, sin tener productos industriales para explotarlos en competencia con otros extranjeros y ha llegado el tiempo de reformar esta parte, quitando las trabas que impedían el progreso de la industria y del comercio, puesto que para la libertad de consumos en los artículos que lo merezcan, las autoridades superiores de Hacienda estaban dispuestas a conservar la exención de derechos.

Inútil es en este momento ocupar demasiado la atención de V. E. en cuanto a la imperiosa necesidad que está a su alcance, de fomentar la industria existente y crear nueva en distintos ramos, en un país tan favorecido por la naturaleza y en el que la bella disposición y laboriosidad de la mayoría de sus habitantes harían que en breve adelantasen los establecimientos y llegasen a su proyección. En el papel de reflexiones que está en el número S, en el apéndice a las memorias de que se ha hecho mérito, razonaron las Corporaciones de esta ciudad sobre la necesidad reconocida ya solemnemente por la

misma Provincia, de promover la industria, y en la página 24, asen-taron una verdad innegable: "la agricultura (decían) se ha extendido en Guipúzcoa cuanto puede extenderse, no puede ya recibir mayor número de brazos. Falta ocupación en el estado actual para muchas personas, no alcanzan tampoco los valores que se producen a los valores que se gastan... sobran brazos y faltan productos; luego no hay más que apelar a la industria y comercio."

No hay que dudar que la continuación del régimen foral cual estaba en 1833, sería una desgracia para Guipúzcoa al paso que jui-ciosas y atinadas modificaciones traerán su felicidad y nadie se per-suada, movido de intereses diversos, que en un Gobierno represen-tativo se disimulen los abusos que permitía otro sistema, en cuyos principios políticos entraba sostener a toda costa cualquiera clase de privilegios, por que la representación nacional y la prensa libre velan siempre sobre la observancia de las leyes y harán que las gracias y fueros especiales se contengan en sus límites y entonces quedaria reducida la provincia a consumir sus cosechas y extraer al extranjero el poco numerario que hubiese, sin poder beneficiar las fuentes de riqueza industrial que tiene en su suelo, cuando carece de otros medios para evitar la ruina que tan de cerca le amenaza.

Concretándose, pues, el Ayuntamiento a lo que en su concepto es beneficioso para el país y fijándose en cuanto a la libertad de con-sumos en lo que positivamente es útil en el estado actual de produc-ciones para bastimentos, opina por la traslación de las Aduanas a la costa y fronteras."

No suponga el lector que el Ayuntamiento de San Sebastián consiguió que sus puntos de vista prosperasen en el Decreto de adap-tación a que se refería el artículo 2.º de la Ley de 25 de Octubre de 1839. Esa adaptación se llevó a cabo desoyendo en bloque las aspiraciones donostiarras. Ninguna de las que no coincidían con los puntos de vista provinciales fué recogida en el Decreto, obra princi-palmente del Ministro de Gracia y Justicia, D. Lorenzo Arrazola. El resultado de ello fué un acrecentamiento al máximo de la irrita-ción de San Sebastián contra el resto de la provincia y la sucesión de una serie de incidentes, mezclados con episodios cruentos de la historia de España.

Fué necesario que la fracción moderada del partido liberal vas-congado arrastrase a los organismos forales guipuzcoanos a apoyar la conspiración de los generales Don Diego León, Don Leopoldo

O'Donnell y del ex ministro Montes de Oca contra la Regencia de Espartero para que el triunfo de éste trajese como inmediata consecuencia el fulminante Decreto de 29 de Octubre de 1841 en que todas las aspiraciones del Ayuntamiento de San Sebastián fueron recogidas e impuestas.

El abrazo que hizo deponer las armas no bastó a hacer deponer los intereses. Hubo que derramar más sangre y llevar al País al borde de una segunda guerra para que el problema fuese solucionado con la espada, ya que no había podido serlo con la oliva.

